



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Revisión Interdicción
Solicitante	Luis German Fajardo Vélez
Demandado	Luis Felipe Fajardo Duque
Radicado	05001 31 10 002 - <b>2021-00603-00</b>
Interlocutorio	Nro. 067 de 2022

Mediante auto interlocutorio Nro. 719 del 17 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, rechazó por falta de competencia la demanda VERBAL SUMARIA – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN, con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, argumentando que la competencia para conocer la Litis se radicaba en cabeza de este Despacho, en razón a que, en el acápite de pruebas de la demanda se indica que el domicilio tanto del solicitante como el del señor **LUIS FELIPE FAJARDO DUQUE**, es la ciudad de Medellín.

Una vez estudiado lo planteado, no comparte este estrado judicial los argumentos esbozados por el despacho remitido, habida consideración que a *contrario sensu* a lo sostenido por éste, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, señala que el conocimiento de la revisión de la interdicción corresponde al Juez que adelantó el proceso de interdicción, sobre el particular en la norma citada se lee:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*”

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*(...)"*

Conforme lo anterior, se itera que el despacho remitente no podía desprenderse de la competencia, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, la revisión de las interdicciones corresponde al Juez que conoció el proceso de interdicción. Teniendo en cuenta lo anterior, fue acertado el apoderado del solicitante al radicar la solicitud de revisión ante el Juzgado Segundo de Familia de Envigado.

Como consecuencia de lo anterior, se abstendrá este Despacho de avocar el conocimiento del asunto y como consecuencia lógica se suscitará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, el cual será dirimido por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

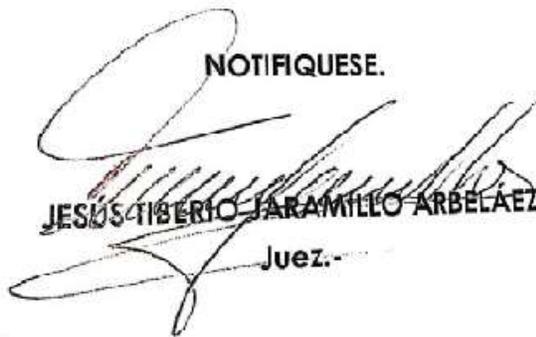
**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR** el conocimiento de la demanda **VERBAL SUMARIA – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN**, presentada por el señor LUIS GERMAN FAJARDO VELEZ, en favor del señor **LUIS FELIPE FAJARDO DUQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Segundo de Familia de Envigado.

**TERCERO.** – REMITIR a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el expediente electrónico conforme a los protocolos, a fin de que decida el conflicto de competencia provocado.

**CUARTO.** – INFORMAR de lo aquí decidido, al Juzgado Segundo de Familia de Envigado y a los interesados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-